

Escrito de tercero interesado
Tipo de juicio: Juicio Electoral
Expediente: TEEA-PES-098/2021
Actora: Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa
Presidente de la Sala Regional Monterrey del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
Presente. –

Juan Pablo Gómez Diosdado, por mi propio derecho, en pleno goce y ejercicio de mis derechos político y electorales, con la calidad que tengo debidamente acreditada en el expediente ya citado y con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, señalo como correo electrónico para recibir notificaciones el de **juanpablo.diosdado@congresoags.gob.mx**, con fundamento en el artículo 17 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al medio de impugnación al rubro citado por el que se señala al suscrito como responsable de una supuesta violencia política contra la mujer en razón de género, acudo a esta instancia negando desde este momento que se haya violentado a la demandante, en los siguientes términos.

I. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PROMOVENTE

Se **niegan** los hechos y manifestaciones vertidas en el escrito de demanda por ser estar fuera del contexto real ya que se llevaron a cabo de la siguiente manera:

- a) Como lo señalé en el escrito de tercero interesado, y ahora en el hecho primero de la demanda federal, manifiesto que el día viernes tres de diciembre de dos mil veintiuno, iniciamos una reunión aproximadamente a las trece horas, en palacio de gobierno en el salón gobernadores, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, solamente sin la presencia del profesor Raúl Silva Perezchica, quien se incorporó media hora después. La reunión se llevó a cabo en presencia del gobernador y el secretario de gobierno y los trece diputadas y diputados del Congreso de la Legislatura LXV, en la que se analizaron las leyes de ingresos del paquete económico para el 2022, cada uno de los diputados y diputadas realizamos nuestras intervenciones y observaciones, expresando opiniones, con algunos temas en lo particular para que lo tomaran en cuenta, tanto el secretario de finanzas y el gobernador, desde este momento, se puede advertir que el tema no era un tema de partido político, porque no tiene impacto en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

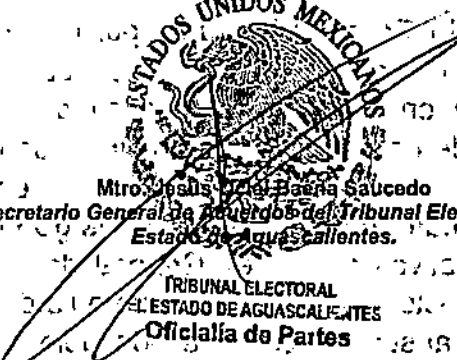
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de tercero interesado, signado por el C. Juan Pablo Gómez Diosdado.	20
Total					20

Fecha: 03 de enero de 2021.
Hora: 15:00 horas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Mtro. Jesús de la Haza Saucedo
Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

- O. Original
- C.S. Copia Simple
- C.C. Copia Certificada
- C.E. Correo Electrónico

organización, dirección ni de cualquier asunto de naturaleza partidista, sino eminentemente naturaleza parlamentaria, pues como grupo parlamentario es natural que tengamos este tipo de reuniones para tratar asuntos de competencia legislativa;

- b) En un momento de la reunión la diputada Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, junto con el diputado Jaime González de León, comenzaron hacer señalamientos prejuzgando el actuar de un compañero diputado de la legislatura, con voz fuerte y ofensiva, por lo que los ánimos comenzaron a encenderse y ser álgidos entre todos los que estábamos sin distinguir en el sexo pues representamos un cargo público con alta responsabilidad y comenzó una discusión entre los compañeros diputados y diputadas de la legislatura, llegando al punto de que no se podía tener comunicación con nadie de los presentes, pues todos y todas estaban molestos;
- c) Ante tal situación, el suscrito comenté: ¿este no es el foro para tomar esos temas, hay que hacerlo en las reuniones del grupo parlamentario! comentario que realicé de forma pacífica, tranquila y respetuosa, por lo que entre todos y todas tomamos la decisión de irnos a la sede del Congreso, específicamente en el salón "Aquiles Elorduy";
- d) Siendo el caso que, aproximadamente a las catorce horas con quince minutos comenzamos la reunión, en el salón "Aquiles Elorduy", estando presentes Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, Mayra Guadalupe Torres Mercado, Alma Hilda Medina Macías, Juan José Hernández Aranda, Jaime González León, Adán López Valdivia, Luis Enrique García López, Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, María de Jesús Díaz Marmolejo y el suscrito, por lo que la reunión inició cuando la diputada Alma Hilda Medina Macías, en su calidad de **Vicecoordinadora de la Junta de Coordinación Política**, comenzó a intervenir dando el uso de la voz a cada uno y una de los presentes, comentándole el suscrito, reitero, de forma respetuosa que, para un mejor desarrollo de la reunión y poder escuchar a todos los compañeros se realizara un "orden del día" dando el uso de la voz a cada uno de los y las diputadas que estábamos presentes. Es importante aclarar que dicha reunión comenzó a las 14:15 y no como lo refiere la demandante a las 14:45, ya que todos los diputados y diputadas teníamos agenda personal y cancelamos para reunirnos.
- e) Al tocar el diverso tema del **Órgano Superior de Fiscalización** por parte del diputado Adán Valdivia López, sobre la posibilidad de espacios dijo: "Yo ahí pedí al diputado Juan Pablo Diosdado que defendiéramos a una persona que ya estaba en el **Órgano Superior de Fiscalización**, que no lo corriéramos pues era del diputado Juan Manuel y el

diputado Juan Pablo me ayudó a que se quedara esta persona”, a lo que inmediatamente la diputada Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba interrumpió al diputado Adán Valdivia con voz fuerte y altanera, con actitud retadora diciendo: ¡Y porque con él, porque le hablas a él, porque él tiene que ver esas cosas!, lo anterior como ya se dijo de una forma despectiva y grosera, interrumpiendo constantemente y no dejándome contestarle al diputado Adán, mencionando que no solo la diputada Nancy Gutiérrez, hoy demandante, sino también los diputados Juan José Hernández Aranda y Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, constantemente estuvieron interrumpiendo las intervenciones de todos los diputados, situación que está corroborada con los testimonios rendidos ante notario y que forman parte del expediente TEEA-JDC-147/2021 los cuales solicito sean tomados en cuenta en este juicio federal, además de las comparecencias de las y los diputados que estuvieron presentes y que fortalecen mi.

Asimismo, la propia demandante en el segundo párrafo del hecho Primero, de su escrito inicial de demanda, y del presente medio de impugnación, señala:

“Uno de los temas que empezamos a tratar, consistía en los aspectos relacionados con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, (órgano que es externo al Congreso y goza de autonomía técnica y de gestión), varios de mis compañeros diputados (hombres), hicieron comentarios respecto al tema que discutíamos, mismos que incomodaron al ahora señalado Juan Pablo Gómez Diosdado, **sin embargo, éste los escuchó de manera respetuosa sin interrupciones y sobresaltos.** Ello hasta que el diputado Adán Valdivia López, hizo uso de la voz y comentó que le había pedido “chance” a Juan Pablo Gómez para ocupar un espacio en el OSFAGS, ante esto una servidora le cuestionó a Adán Valdivia López, el por qué pedir autorización a Juan Pablo, a lo que reaccionó Juan Pablo Gómez Diosdado enfurecidamente de la siguiente forma:” ...

Del párrafo ante mencionado este H. Tribunal podrá observar que es **ambiguo, contradictorio y obscuro**, a contrario sensu, de lo que señala la hoy demandante, en razón de que 1) La diputada Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, **reconoce expresamente** que se encontraban en una discusión entre sus mismos compañeros, 2) Señala que el suscrito por comentarios de diputados (hombres), me incomode situación que es ambigua y oscura pues no señala que comentarios fueron y en todo caso solo dice que me incomode pero son simples suposiciones o manifestaciones ya que no señala el porque de su dicho 3) Después de

señalar que me incomodé manifiesta que el suscrito estuve escuchando sin interrumpir, de manera respetuosa y sin sobresaltos, lo que genera una gran contradicción con lo que refiere, 4) De la narración de los hechos señala que ella misma cuestionó el comentario que hizo el diputado Adán Valdivia lo que genera confusión porque concluye señalando que yo me enfurecí cuestión que es totalmente falso pues los hechos ocurrieron tal y como lo referí en el inciso e) del presente escrito.

Asimismo como lo refiere la demandante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes OSFAGS, si bien es cierto goza de autonomía técnica y de gestión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, el Congreso del Estado, es quien realiza la revisión de la cuenta pública, el Congreso a través de la Comisión quien se auxiliará para tales efectos del Órgano Superior de Fiscalización, mismo que tiene a su cargo la fiscalización de las cuentas públicas es decir EL OSFAGS ES UN ORGANISMO AUXILIAR DEL CONGRESO, DE TAL MANERA QUE LOS TEMAS DEL OSFAGS TAMBIÉN CORRESPONDEN AL DERECHO PARLAMENTARIO POR CORRESPONDER A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, como lo establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y son cuestiones que se dirimen en Pleno.

De lo anterior podemos observar, que quien entró primeramente en encono y provocó el desfase de los turnos de participación en la reunión y conversación fue la propia diputada Nancy Gutiérrez Ruvalcaba, secundada por los diputados Juan José Hernández Aranda y Jaime González León.

- f) Siendo el caso que al estar constantemente interrumpiéndonos (los diputados Juan José Hernández Aranda, y Salvador Maximiliano Ramírez Hernández), el suscrito no podía contestar la pregunta al diputado Adán, pues al querer hacer el uso de la voz, los diputados señalados me interrumpieron, y el suscrito comenté, "déjenme hablar", sin embargo no existía comunicación pues no se definía quien tenía el uso de la voz y al intentar tomar mi turno y ver que no era posible solamente dije "déjenme hablar" dirigiéndome de forma general y extendiendo mi mano sobre la mesa, sin tener un tema personal en contra de alguien, ni hacerlo con una dirección de violencia o sobre salto violento hacia determinada persona ya que inclusive la diputada Nancy Gutiérrez se encontraba a una silla, más un espacio libre aproximadamente entre 1.50 y 2 metros de distancia

de donde el suscrito estaba sentado y no solamente una silla como lo señala en su demanda.

- g) La conducta que de manera indebida y sacada de contexto, y que hoy se me recrimina, no fue una agresión, sino que, lo que se buscaba era llegar a una comunicación efectiva de forma general respetando en todo momento el uso de la voz de mis compañeros, sin tener como ya se dijo, la intención de ofender a ninguna y ningún compañero, sin embargo, continuaron con el tema gritando sin que yo pudiera dar respuesta a la pregunta realizada por el diputado Adán López Valdivia, inclusive la diputada María de Jesús Díaz Marmolejo, comentó: "Ya no hablemos del mismo tema, pues es un círculo vicioso" y al no llegar a ningún acuerdo, la reunión concluyó, y todos y todas salimos, y no como lo refiera la demandante, que ella salió por temor, sino que la reunión ya no pudo continuar a falta de consenso y no por supuesta violencia, ya que cabe hacer mención que en diversos tiempos de la reunión o conversaciones de la misma, la diputada Nancy entró en encono y discusión con mis demás compañeros entre ellos, Mayra Guadalupe Torres Mercado, Alma Hilda Medina Macías, Luis Enrique García López y María de Jesús Díaz Marmolejo, situación que se corroboró con el ofrecimiento de las manifestaciones y declaraciones vertidas ante Notario Público.

II. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS

1. Incongruencia del Acuerdo Impugnado; transgresión del principio de seguridad jurídica.

Señala la promovente que el Tribunal local, reconoció con su actuación colegiada la competencia en el asunto y emitir medidas cautelares, cuando debió declinar competencia y con ello manifiesta que se violó el principio de seguridad jurídica, cuestión que no comparto con la promovente, pues ha considerado la SCJN, que la medida cautelar calificada también como providencia o medida precautoria, es aquel instrumento que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio; así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso, que constituyen un proceso urgente que, sin ser autónomo, sirve para garantizar el buen fin de otro proceso; por lo que hablar de medidas cautelares se está ante una situación de urgencia; de manera que hay supuestos en que el peticionario obtiene de entrada la satisfacción de su derecho sin haberse agotado el conocimiento del Juez, porque la urgencia es más importante que la certeza. Supuestos en los que incluso corresponde atender el fondo, generando una solución semejante a la decisión final.

Señala la Corte que la finalidad de la medida cautelar, es evitar que el tiempo que implica la tramitación del juicio frustre el derecho del peticionario, asegurando así el eventual cumplimiento de la condena y disipando los temores fundados de quien la pide. De tal suerte que debe existir correspondencia entre el objeto del proceso y lo que es objeto de la medida.

De lo anterior se debe considerar que las medidas cautelares al ser de urgente atención, no prejuzgan, ni deben considerarse como una falta al principio de seguridad jurídica en el caso concreto, pues si bien es cierto que la determinación hoy combatida tuvo como resultado declinar competencia hacia el Congreso del Estado, esto en ningún momento dejó en estado de indefensión a la promovente, ni tampoco le generó un perjuicio, al contrario, se vio beneficiada con la medida tomada y que dicho sea de paso, siempre cumplí y respeté.

Además, la promovente, de manera errónea considera que el Tribunal local con los mismos hechos que dictó las medidas cautelares, dictó determinaciones contradictorias y que dicha determinación es dolosa o se debe a una falta de pericia, sin embargo, esa aseveración no tiene sustento, ya que contrario a lo señalado, las medidas cautelares se dictaron de manera inmediata en su propio beneficio, y desde luego considerando la **perspectiva de género**, pues esperar al dictado de la determinación final sería en su perjuicio, es decir, se vio beneficiada, y se le garantizó el acceso a la justicia, tanto que nos encontramos en una segunda instancia, a solicitud de la hoy actora.

Por otro lado, se queja la promovente que el OPLE al haber desahogado la instancia de sustanciación del procedimiento especial sancionador, aceptó la competencia, cuestión que no se comparte, puesto, que con independencia de que se haya dado la etapa de investigación, el fallo le compete al Tribunal Electoral de Aguascalientes, y es quien determinó que el asunto es de naturaleza parlamentaria y no electoral, es decir, por el solo hecho de que el OPLE sustanciara no obliga a que el Tribunal asumiera una postura, pues de ser así, el OPLE se convertiría en autoridad resolutoria, desvirtuando la naturaleza híbrida de los procedimientos especiales sancionadores, en el que el Tribunal es quien finalmente emite la sentencia.

2. El actuar del Tribunal Local, pone en riesgo mi integridad

No se comparten los argumentos de la promovente en cuanto a que citarle el OPLE a audiencia de alegatos, significó revivir la supuesta violencia, pues el suscrito comparecí por escrito y a través de mi representante legal, precisamente para no generar un acto de molestia a la entonces denunciante, pese, como ya lo he señalado, en ningún momento la agredí.

3. El tiempo transcurrido en demasía, para una declinación de competencia en un caso de atención urgente.

De igual manera no se comparte la postura y argumentos vertidos por la promovente, cuando señala que el asunto tardó 20 días en ser resuelto, y que con ello se afectó el principio de debida diligencia, pues como ya se señaló, los procedimientos especiales sancionadores tienen como característica ser sustanciados por la autoridad administrativa, en la que se cita a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, para luego, remitir el expediente a la autoridad resolutora, que en este caso lo es el Tribunal Electoral local, quien finalmente emitió una determinación, y por el solo hecho de versar sobre violencia política de género, no implica que se deban omitir formalidades, ni tampoco existe una temporalidad específica para sustanciar, incluso en el propio Código Electoral se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador. Una vez que el Tribunal reciba la documentación referida en el artículo anterior, le dará el curso normal, turnándolo al Magistrado Ponente que corresponda, el cual deberá:

I. Verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código, así como revocar o confirmar inmediatamente la imposición de medidas cautelares;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Como se puede advertir, el propio Tribunal, si observa omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, puede ordenar diligencias para mejor proveer o bien ordenar al OPLE que las realice, sin que lo anterior signifique que se viole la inmediatez, ni la celeridad, y en el caso concreto, 20 días no puede ser considerado un tiempo desproporcionado, por el hecho de tratarse de violencia política por razón de género.

Señala la promovente de este juicio federal que los hechos que denuncia no atañen a la actuación interna de los órganos legislativos ni de naturaleza legislativa, y que se trató de evento espontáneo con un carácter partidista y

político que no conllevó formalidad alguna para que sea posible sostener que se trató una función formalmente parlamentaria, cuestión que no se comparte, pues la propia denunciante reconoce que nos encontrábamos quienes integramos el **grupo parlamentario del PAN**, en una reunión con el Gobernador y que comenzamos a tratar temas parlamentarios como lo es el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio 2022, cuestión que por ser de naturaleza legislativa optamos por trasladarnos al edificio sede del Congreso, y en uno de sus salones, debatir ciertos temas eminentemente legislativos, y que pese a la supuesta ausencia de formalidad para la reunión como lo es convocatoria, orden del día, firma de asistencia, no le resta carácter legislativo, pues como grupo parlamentario no es necesario que se lleven a cabo esas formalidades, además que son asuntos no del PAN como entidad de interés público, sino como una fracción parlamentaria que integra el poder legislativo, tan es así que el tema a tratar respecto del **OSFGAS, al ser este un organismo auxiliar del Congreso, para que este último tenga a bien en PLENO dictaminar las cuentas públicas de todos los organismos públicos, ya sea centralizados, descentralizados o autónomos por lo que respecto a que se trato de una reunión espontánea si bien es cierto el tema si es competencia del DERECHO LEGISLATIVO.**

Con lo anterior quiero decir, que contrario a lo que señala la denunciante, los temas que discutíamos son de carácter parlamentario, y no de vida interna del PAN, ni tampoco se trataron temas políticos, sino eminentemente financieros, incluso el término que utiliza en su demanda y denuncia de "reunión espontánea" no es razón para que pierda su naturaleza parlamentaria, y como ya se señaló las reuniones de las diputadas y diputados de nuestro partido no revisten formalidades para llevarlas a cabo, y por ese solo hecho tampoco puede considerarse que son de naturaleza partidista, incluso, en ocasiones se tratan asuntos delicados y privados que no deben video-grabarse, ni dejar asentados en actas.

Respecto de que no se encontraba la totalidad de los integrantes del grupo parlamentario del PAN, tampoco debe ser razón para considerar que por ese hecho se pierde la naturaleza parlamentaria.

Por otro lado, tampoco se comparte el argumento de que el hecho de no desarrollarse en la tribuna deja de ser materia parlamentaria, y es que contrario a lo señalado, las reuniones privadas, las de comisión, incluso la propia administración del Congreso son actividades propias de un órgano colegiado, y por ende las reuniones de sus grupos parlamentarios son por su propia naturaleza de carácter parlamentario. **Cabe hacer notar a este H. Tribunal que como se menciona en el hecho marcado con el inciso d) del presente escrito, quien se encontraba moderando la reunión lo era la Diputada Alma Hilda Macías**

Medina, en su calidad de Vicecoordinadora de la Junta de Coordinación Política.

Finalmente, la demandante señala que el suscrito le impidió el ejercicio de su encargo transgrediendo con ello su derecho político electoral, sin embargo, el suscrito y la demandante somos pares, es decir, no existe una relación de supra-subordinación, ni tampoco le he impedido ejercer su encargo, y principalmente la hoy demandante, basa su dicho en una situación que, como ya se señaló, sacó del contexto de como en realidad se dieron, por lo siguiente:

- El tono de voz álgido y fuerte se dio por todos y todas las diputadas presentes, incluyendo a la demandante;
- El supuesto acto de “golpear fuertemente la mesa”, en primer lugar, no fue un golpe, sino una expresión no verbal de extender la mano con los dedos extendidos, el pulgar hacia arriba y tocando la mesa, pero nunca con la intención de “amedrentar” a la promovente, ni mucho menos de quitarle la palabra, que, como ya se expuso, fue dirigido a todos y todas las personas que no permitían hablar;
- Las interrupciones abruptas en el debate parlamentario no son obstrucciones al ejercicio del cargo.

Por lo tanto, se debe mantener lo establecido por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en su acuerdo de declinación de competencia, pues lo aquí planteado, versa sobre cuestiones parlamentarias.

En la demanda, se puede deducir que la demandante se duele de la supuesta violencia política en razón de su género de mujer en el ejercicio de sus funciones legislativas, lo que no se comparte, en primer lugar, porque de los elementos fundamentales de tiempo, modo y lugar, que permiten determinar si ciertas conductas son o no violatorias de derechos humanos, se debe demostrar cuando menos de qué manera le repara perjuicio a la actora.

Lo antes dicho, me deja en total estado de indefensión porque la denunciante, **no explica de qué manera el suscrito obstruyó su cargo como diputada**, que, si bien la promovente señala en su favor la reversión de la carga de la prueba, también lo es que nos encontramos frente a una situación que fue sacada de su contexto, ya que, respecto de los elementos que la Sala Superior ha señalado que deben acreditarse en materia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, y que la promovente señala, no se acreditan, por las siguientes consideraciones:

1) La discusión es uno de los elementos fundamentales en el desarrollo de la actividad parlamentaria, por lo que en ese contexto es evidente que se da en el

ejercicio del cargo público como lo es la función que llevamos a cabo las y los diputados;

2) La **discusión** es un elemento fundamental del debate parlamentario, con independencia de que no nos encontráramos en tribuna, pero sí dentro del Palacio Legislativo, situación que se da de manera cotidiana entre pares de trabajo como en el presente caso, al ser diputados y diputadas, y, aunque de una misma fracción parlamentaria, es natural que existan desacuerdos y falta de consensos;

3) Cuando se refiere la Sala Superior a que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, es evidente que no se acredita en esta demanda, pues como ya se señaló, contrario a como lo manifiesta la actora, nunca le grité fuertemente su nombre, sino que, lo que hace es sacar de contexto la situación, y es que el llamado a la mesura y respeto de turnos, que externé en una mesa de debate que ya no tenía orden y en el que los interlocutores hablaban todos y todas al mismo tiempo, lo que se pretendió fue intentar que me permitieran hacer uso de la voz, por lo que no le grité a la demandante, sino que me referí a todos y todas las diputadas y diputados, que en ese momento se encontraban presentes, y además, distinto a como lo relata la denunciante, del supuesto golpe en la mesa cuando señala: "siendo esta actitud por no atreverse a golpearme a mí, pero si ejerciendo su fuerza física como hombre contra los materiales de trabajo; es psicológica puesto que, sin duda me causó un temor...", como ya lo señalé, no se dio como lo refiere, sino que tergiversa lo ocurrido, pues esas expresiones no verbales no fueron la de "golpear la mesa" sino "tocar la mesa" para llamar la atención, pero la de todos y todas y no en exclusiva a la promovente, además, contrario a lo señalado por ella, quien suscribe **nunca sería capaz de golpear a una mujer, por lo que sus suposiciones son subjetivas y realizadas de mala fe y dolo pues en ningún momento realice acción alguna que evidencie lo que la denunciante señala**, y por el contrario está generando un daño hacia mi persona, ya que públicamente estoy siendo señalado por diferentes medios electrónicos como una persona violentadora, como lo refiere en la liga: <https://www.facebook.com/104087578333657/posts/285988403476906/?sfnsn=scwspmo>, la cual ofrezco como prueba técnica para demostrar que estoy siendo objeto de señalamientos como violentador de mujeres, y se me juzga mediáticamente sin ser responsable.

4) En ningún momento se acredita que haya tenido por objeto menoscabar el goce y ejercicio de los derechos político- electorales de la diputada hoy demandante, ya que, en el debate parlamentario, no siempre se arriba a consensos, y se reitera que en ningún momento se intentó callarla como lo pretende hacer ver cuando

dice; "callarme de manera abrupta y violenta delante de mis compañeros y compañeras, así como ejercer su fuerza contra los objetos de ese lugar, implantando su violencia de hombre con la finalidad de que guarden silencio y no siguiera ejerciendo mi derecho político de manera plena", pues diferente a como lo señala, la discusión del debate parlamentario se tuvo que suspender debido a la falta de orden, de liderazgo de quien en ese momento lideraba la mesa, por lo que no le asiste la razón cuando señala que por el supuesto golpe en la mesa se terminó la reunión;

5) Finalmente, el quinto elemento se refiere a que la violencia se dé por elementos de género, dirigidos a una mujer por ser mujer, también está sacada de contexto por la actora, ya que es falso y se niega que fue la única persona callada, ya que, el debate no pudo seguir, por la falta de orden, que como se ha mencionado en distintas ocasiones, todos y todas estaban hablando a un mismo tiempo, por ende, el intercambio de ideas, con distintos volúmenes de voz son cotidianos en debates de esta naturaleza y el hecho de no coincidir, per se, no puede ser considerada violencia por razón de género. **Maxime que la propia demandante en el hecho primero segundo párrafo señala y reconoce expresamente que estábamos discutiendo**

En el caso concreto, las discusiones de debate parlamentario suelen ser en ocasiones álgidas, en que las réplicas, contra réplicas y expresiones no verbales se manifiestan de manera recurrente, con independencia del género, es decir, entre diputados y diputadas sin distinción de género, por lo que no se acredita de qué manera hubo expresiones que constituyeran estereotipos discriminatorios de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres, en este caso de la denunciante, porque:

1. La llamada al orden, a guardar silencio y pedir el uso de la voz, no fue dirigida a la diputada Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, sino a todas las personas asistentes, por lo que no le causaron una obstrucción al ejercicio de su cargo, ni violencia, ni tampoco se desprende elementos de género;

2. Nunca me referí a la demandante directamente, es decir, jamás dije su nombre, tal y como este tribunal lo podrá corroborar con las documentales públicas de los testimonios de los y las diputadas, Mayra Guadalupe Torres Mercado, Alma Hilda Medina Macías, Luis Enrique García López, María de Jesús Díaz Marmolejo y Salvador Maximiliano Ramírez Hernández por lo que es evidente que no constituye violencia verbal;

3. El inexistente golpe en la mesa, está descontextualizado, pues no fue como lo señala la actora, con palma abierta, contra la mesa, sino como expresión no verbal, generalizada, no dirigida a la actora, ni siquiera pronuncié su nombre,

por lo que no vulneran ningún derecho de Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, y no se realizó porque ella sea mujer, sino que se consideran propios del debate público parlamentario, que ya se dijo, es natural el disenso.

4. La demanda suscrita por la diputada Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, así como el dicho de los diputados Juan José Hernández Aranda y Jaime González de León confirman que mi participación fue en todo momento respetuosa, pues así lo señalaron cuando dicen:

- En el hecho identificado como primero: "...nos encontrábamos reunidos en el Salón Aquiles Elourdy del Congreso del Estado, **debatiendo de manera respetuosa** sobre los trabajos y acuerdos por cumplirse entre los dos notorios grupos internos"
- En el hecho identificado como tercero: "...varios de mis compañeros diputados (hombre) hicieron comentarios respecto al tema que discutíamos, mismo que incomodaron al ahora señalado Juan Pablo Gómez Diosdado, sin embargo, **éste los escuchó de manera respetuosa, sin interrupciones y sobresaltos**".

Respecto de este último punto, es importante destacar, que existe **contradicción** de la demandante, pues afirma y asevera que el suscrito por un lado me incomodé y realice violencia de género hacia la mujer y por otro lado, **que los escuché de manera respetuosa, sin interrupciones y sobre saltos, cosa que no encuentra sentido**, pues ante una situación así no es posible adivinar el sentir de cada individuo, por lo que es evidente que lo que pretende es sacar de contexto lo ocurrido.

Por lo anterior, es evidente que, con los hechos narrados en su realidad objetivamente se desprende que no se tuvo como finalidad discriminar, dilatar ni mucho menos obstaculizar el goce y ejercicio del encargo de la diputada, hoy demandante, por su condición de mujer.

Además, en el expediente **SUP-JDC-383/2017**, la Sala Superior, se puede observar que no todas las expresiones dadas en el debate público constituyen violencia de género, pues se debe acreditar que esas expresiones constituyan estereotipos discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres, ya que, en el caso que nos ocupa el debate parlamentario y principalmente en el proceso de liberación, la discusión es un elemento sine qua non, dada la naturaleza de un ente colegiado como lo es una comisión o el Congreso en Pleno, **además, en el caso concreto no detecta un desequilibrio entre las partes, porque las diputaciones gozan del mismo nivel e importancia con independencia de sexo o género.**

En este orden de ideas, los elementos cuatro y cinco no se cumplen, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos señalados y sacados de contexto limitan o restringen el derecho de la actora a ejercer su cargo o que se haya ejercido violencia en su contra.

De ahí que, nunca se tuvo por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de la diputada por el solo hecho de ser mujer, y por ende en ningún momento se le limitó o impidió su derecho al ejercicio del cargo, no existe violencia y es que nunca se le ha desconocido su carácter de diputada, no se le ha dejado de citar a sesiones o reuniones, así como tampoco se le ha impedido el acceso o participación en ellas, ni negado el uso de la voz para que externé sus posicionamientos sobre temas de discusión.

Ello considerando que el mero hecho de llamar a la cordura, NO se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados y en el contexto real, se generaron en el debate parlamentario donde la tolerancia de expresiones verbales y no verbales que critiquen, señalen, o se dirijan individual o colectivamente son más amplios en función del interés general y como elemento del proceso legislativo. Ilustrando dicho criterio la jurisprudencia 11/2008, se establece que:

“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

Como ya se señaló, en ningún momento el suscrito se dirigió en exclusiva a la diputada Nancy Gutiérrez, y no puede entenderse que una expresión de llamar al orden tiene un significado amenazante o intimidante hacia la diputada por su condición de mujer.

Solicito a ese Tribunal que tenga en cuenta que hay que distinguir que los desencuentros o incompatibilidades de opiniones existentes entre diputados y diputadas, y en el caso concreto, no atienden a situaciones por razón de género, sino que derivan de otras circunstancias como las diferencias políticas o posturas ideológicas, lo que genera un intercambio de opiniones intenso entre todos y todas las personas presentes el día de los hechos y PRINCIPALMENTE, QUE NO FUERON DIRIGIDOS EN EXCLUSIVA A LA HOY DEMANDANTE.

En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que

“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** [...]”

La Sala Superior, en el citado precedente ha manifestado que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo, pues “suponiendo sin conceder” que me hubiera dirigido a la actora para que me dejara hacer uso de la voz, la expresión tiene su origen en el multicitado debate parlamentario, y no por el hecho de que sea mujer, pero como ya se señaló, la moción de orden fue general, tanto para hombres como para mujeres.

Ahora, respecto del supuesto golpe a la mesa, dicha expresión no verbal, podría considerarse estridente, pero no machista, y también, “suponiendo sin conceder” que se hubiera dirigido a la actora, en el caso concreto resulta ambigua, cuya connotación de género no es evidente, por lo que no genera violencia política de género y se encuentra dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a otra diputada par con independencia del sexo o género, sin embargo como ya se señaló, la expresión no verbal fue dirigida a todas las personas, y además, no implica la reproducción de ningún estereotipo de cómo son y de cómo deben

comportarse las mujeres en el espacio de liberación legislativa, ni tampoco generan una afectación injustificada en su honra o dignidad o afecten desproporcionadamente su derecho al ejercicio del cargo como diputados, simplemente fue un llamado al orden de todos los que estábamos en dicha sala reiterando que en ningún momento se dirigió a **determinada persona y mucho menos hacia una mujer tan es así que la propia diputada Mayra se encontraba a mi izquierda y como este Tribunal podrá corroborar no le generó sobresalto.**

Debe tenerse en cuenta que en ningún momento se puso en duda la capacidad deliberativa de las personas presentes y mucho menos de la demandante por el solo hecho de ser mujer y los volúmenes de voz tampoco deben considerarse como violencia en razón de género, ya que entonces se llegaría al absurdo de la imposibilidad de utilizar lenguaje fuerte y vehemente en un proceso de discusión.

Finalmente, debe tomarse en cuenta el criterio emitido por la Sala Monterrey, en el expediente SM-JE-175/2021, en el que se determinó en el asunto que:

"...con independencia de que ciertas manifestaciones pudieran considerarse ríspidas y molestas, o incluso ofensivas, al darse como parte de la contienda política fuerte entre los involucrados (entonces aspirantes a una candidatura), por sí mismas, no constituyen actos, acciones o expresiones con violencia política de género contra la diversa candidata denunciante, sino que se está en presencia de auténticas expresiones hechas en el contexto de un debate político, que pudiera considerarse hasta incómodo, e incluso violento, pero no dirigida por a ella por el sólo hecho de ser mujer".

Además, esa autoridad jurisdiccional debe tener en cuenta que es lamentable que los diputados falsen información y secunden una versión alterada, imaginaria que nunca ocurrió en esos términos, y que es desmentida con las fe de hechos de los diputados y diputadas Mayra Guadalupe Torres Mercado, Alma Hilda Medina Macías, Luis Enrique García López, Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, María de Jesús Díaz Marmolejo, quienes ante fedatario público manifestaron la verdad de cómo ocurrieron los hechos;

Es preciso manifestar que, muchas de las veces la violencia política contra las mujeres se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, sin embargo en la medida en que las mujeres entran a instituciones dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero puede tomar formas más sutiles con la finalidad de marginarlas y hacer su trabajo menos efectivo, o bien, el poder masculino se preserva por medio de presiones hacía las mujeres líderes para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas.

Lo anterior es importante, porque, reitero, las invitaciones a guardar la cordura y respetar los turnos de participación fueron dirigidas por igual a hombres y mujeres, además, la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-1425/2018, refirió que:

*"En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género, ya que de conformidad con la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES"**, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras y servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Bajo esa tesitura, también es importante aludir que el mismo Protocolo precisa que en la lucha política, tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y violencia, pero hay que distinguir entre aquella que se ejerce contra las mujeres en razón de género y la que es propia del juego político, porque de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deben conducirse las autoridades."*

Por lo que, en ningún momento el suscrito trastoqué los derechos político-electorales de la demandante en la vertiente de ejercicio del cargo por su condición de mujer, porque no existe evidencia de que haya estado impedida de realizar alguna de las funciones inherentes al mismo, incluso, como ya se dijo y se acredita con las fe de hechos ofrecidas en este escrito, la diputada Nancy Gutiérrez fue quien más intervino y arrebató el uso de la voz a las y los presentes, por lo que nunca se le obstaculizó su participación, por lo que la discusión en el ejercicio parlamentario que la actora denuncia fue casual o fortuita, pues la conducta denunciada no es constante ni se reitera en alguna otra ocasión dentro de la celebración de las sesiones del Congreso ni con la actora ni con alguna otra integrante de género femenino.

Por lo tanto, del análisis contextual que realice esa Sala, podrá advertir la inexistencia a una violación al derecho político- electoral de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo, porque con las manifestaciones que se dieron en el debate no se desprende que se haya impedido alguna de sus facultades u obligaciones que tiene como diputada, por lo que el asunto es de naturaleza parlamentaria y por lo tanto la declinación de competencia está debidamente fundada y motivada.

En cuanto al quinto de los agravios señalados por la demandante, de una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal Local en cuanto a que no hace un estudio del porque el H. Congreso está facultado para conocer sustanciar y resolver el presente asunto, no le asiste la razón, toda vez que a foja siete de la resolución que impugna, el órgano resolutor considero que el H. Congreso del Estado implemente tanto la infraestructura y los mecanismos para atender el presente asunto, por lo que no se deja en estado de indefensión a la ahora promovente.

IV. PRUEBAS

a) **Documental pública:** Consistente en la fe de hechos del testimonio notarial número veintinueve mil ochocientos setenta y tres (29,873), del volumen novecientos sesenta y ocho (968), pasado ante la fe del Licenciado Gerardo Dávila Díaz de León Notario Público número 23 de los del Estado de Aguascalientes, misma que obra en autos del expediente TEEA-JDC-147/2021, correspondiente a las declaraciones, y manifestaciones que realizó el Diputado Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, ante notario bajo protesta de decir verdad, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de la presente contestación y que tiene por objeto acreditar que el Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, en ningún momento al expresar "Déjenme Hablar" y extender su mano hacia la mesa lo hizo en dirección de alguien o de persona alguna o de intentar callar personalmente a alguien, y que acredita que las conversaciones entre los diputados y diputadas nunca fueron de forma pacífica, pues en todo momento existieron interrupción para el uso de la voz, prueba que deber ser adminiculada con el dicho de los demás testimonios y de la inspección de las comparecencias dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES/103/2021 y que tiene por objeto acreditar que se encontraban en una discusión de temas de derecho parlamentario.

b) **Documental pública:** Consistente en la fe de hechos del testimonio notarial número veintinueve mil ochocientos setenta y cuatro (29,874), del volumen novecientos sesenta y ocho (968), pasado ante la fe del Licenciado Gerardo Dávila Díaz de León Notario Público número 23 de los del Estado de Aguascalientes, misma que obra en autos del expediente TEEA-JDC-147/2021, correspondiente a las declaraciones, y manifestaciones que realizó la Diputada María de Jesús Díaz Marmolejo, ante notario bajo protesta de decir verdad, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de la presente contestación y que tiene por objeto acreditar que el

Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, en ningún momento al expresar "Dejenme Hablar" y extender su mano hacia la mesa lo hizo en dirección de alguien o de persona alguna o de intentar callar personalmente a alguien, y que acredita que las conversaciones entre los diputados y diputadas nunca fueron de forma pacífica, pues en todo momento existieron interrupción para el uso de la voz, pues la diputada Nancy Jeanette insistía en hablar de temas que no tenían objeto en la reunión, **por lo que se acredita que se trataba de un juego político en condiciones de igualdad de género**, probanza que deberá ser adminiculada con el dicho de los demás testimonios y de la inspección de las comparecencias dentro del procedimiento especial sancionador número **IEE/PES/103/2021** y que tiene por objeto acreditar que se encontraban en una discusión de temas de derecho parlamentario.

c) Documental pública: Consistente en la fe de hechos del testimonio notarial número veintinueve mil ochocientos setenta y dos **(29,872)**, del volumen novecientos sesenta y ocho **(968)**, pasado ante la fe del Licenciado Gerardo Dávila Díaz de León Notario Público número 23 de los del Estado de Aguascalientes, **misma que obra en autos del expediente TEEA-JDC-147/2021**, correspondiente a las declaraciones, y manifestaciones que realizó la Diputada **Mayra Guadalupe Torres Mercado**, ante notario bajo protesta de decir verdad, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de la presente contestación y que tiene por objeto acreditar que el Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, en ningún momento al expresar "Dejenme Hablar" y extender su mano hacia la mesa lo hizo en dirección de alguien o de persona alguna o de intentar callar personalmente a alguien o de forma violenta o que ocasionara sobresalto, pues como se señala en la propia declaración la **Diputada Mayra Guadalupe Torres Mercado se encontraba de lado izquierdo del Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado**, y que acredita que las conversaciones entre los diputados y diputadas nunca fueron de forma pacífica, pues en todo momento existieron interrupción para el uso de la voz, pues la diputada Nancy insistía en hablar de temas que no tenían objeto en la reunión, que fue burlesca y también realizó interrupciones, **por lo que se acredita que se trataba de un juego político en condiciones de igualdad de género**, probanza que deberá ser adminiculada con el dicho de los demás testimonios y de la inspección de las comparecencias dentro del procedimiento especial sancionador número **IEE/PES/103/2021** y que tiene por objeto acreditar que se encontraban en una discusión de temas de derecho parlamentario.

d) Documental pública: Consistente en la fe de hechos del testimonio notarial número veintinueve mil ochocientos setenta y seis **(29,876)**, del volumen novecientos sesenta y ocho **(968)**, pasado ante la fe del Licenciado Gerardo Dávila Díaz de León Notario Público número 23 de los del Estado de Aguascalientes, **misma que obra en autos del expediente TEEA-JDC-**

147/2021, correspondiente a las declaraciones, y manifestaciones que realizó el Diputado **Luis Enrique García López, ante notario bajo protesta de decir verdad**, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de la presente contestación y que tiene por objeto acreditar que el Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, en ningún momento al expresar "Dejenme Hablar" y extender su mano hacia la mesa lo hizo en dirección de alguien o de persona alguna o de intentar callar personalmente a alguien o de forma violenta, y que acredita que las conversaciones entre los diputados y diputadas nunca fueron de forma pacífica, pues en todo momento existieron interrupción para el uso de la voz, pues la diputada Nancy insistía en hablar de temas que no tenían objeto en la reunión, **por lo que se acredita que se trataba de un juego político en condiciones de igualdad de género**, probanza que deberá ser adminiculada con el dicho de los demás testimonios y de la inspección de las comparecencias dentro del procedimiento especial sancionador número **IEE/PES/103/2021** y que tiene por objeto acreditar que se encontraban en una discusión de temas de derecho parlamentario.

e) Documental pública: Consistente en la fe de hechos del testimonio notarial número veintinueve mil ochocientos setenta y cinco (**29,875**), del volumen novecientos sesenta y ocho (**968**), pasado ante la fe del Licenciado Gerardo Dávila Díaz de León Notario Público número 23 de los del Estado de Aguascalientes, **misma que obra en autos del expediente TEEA-JDC-147/2021** correspondiente a las declaraciones, y manifestaciones que realizó la Diputada **Alma Hilda Macias Medina, ante notario bajo protesta de decir verdad**, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de la presente contestación y que tiene por objeto acreditar que el Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, en ningún momento al expresar "Dejenme Hablar" y extender su mano hacia la mesa lo hizo en dirección de alguien o de persona alguna o de intentar callar personalmente a alguien o de forma violenta o que ocasionara **sobresalto**, **pues como se señala en la propia declaración el propio Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, de forma respetuosa solicito se realizara una orden del día para una mejor intervención** y que acredita que las conversaciones entre los diputados y diputadas nunca fueron de forma pacífica, pues en todo momento existieron interrupción para el uso de la voz, pues la diputada Nancy insistía en hablar de temas que no tenían objeto en la reunión, que fue burlesca y también realizo interrupciones, **por lo que se acredita que se trataba de un juego político en condiciones de igualdad de género** prueba que deberá ser adminiculada con el dicho de los demás testimonios y de la inspección de las comparecencias dentro del procedimiento especial sancionador número **IEE/PES/103/2021**, y que tiene por objeto acreditar que se encontraban en una discusión de temas de derecho parlamentario.

f) Documental pública. Consistente en el expediente **TEEA-PES-098/2021** que se encuentra en poder de ese Tribunal Electoral y/o del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en el que obran las comparecencias de los diputados y diputadas **Mayra Guadalupe Torres Mercado, Alma Hilda Medina Macías, Luis Enrique García López, Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, María de Jesús Díaz Marmolejo**, mismas que fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos y que tiene por objeto acreditar que se encontraban en una discusión de temas de derecho parlamentario.

g) Documental pública. Consistente la liga electrónica <https://www.facebook.com/104087578333657/posts/285988403476906/?sfnsn=scwspmo>, la cual ofrezco como prueba técnica para demostrar que estoy siendo objeto de señalamientos como violentador de mujeres, y se me juzga mediáticamente sin ser responsable, dado que la controversia fue concerniente como ella misma lo señala en su denuncia de temas del derecho parlamentario.

h) Presuncional en su doble aspecto legal y humana: La que se hace consistir, en todo lo que me favorezca al suscrito, consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que realice este H. Tribunal;

i) La instrumental de actuaciones: En todas y cada una de las constancias que integran el expediente en cuanto favorezcan al suscrito;

Pruebas todas que relaciono con cada una de las partes de hechos y consideraciones de derecho que conforman este escrito.

Aguascalientes, Aguascalientes a la fecha de su presentación
Protesto lo necesario

Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado